REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17-001-31-03-003-2020-00168-02
Aprobado por Acta No. 151

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se deciden los recursos de apelación interpuestos frente a la sentencia proferida el día 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Carlos Alberto Gómez Castañeda, Graciela y María Elid Castañeda y Faridy Julieth Castrillón Londoño[1] en contra de Addec S.A.S. y Seguros del Estado S.A.; compañía que a su vez fue llamada en garantía en este trámite.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

Los promotores solicitaron declarar civil y solidariamente a los demandados de los perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron con ocasión al accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Carlos Alberto Gómez Castañeda; deprecando el pago de la indemnización correspondiente.

Para sustentar sus pretensiones, reseñaron que alrededor de las 6:50 a.m. del 27 de septiembre de 2017, el señor Carlos Alberto Gómez Castañeda se desplazaba en la motocicleta con placa DWJ-64 por la vía Tres Puertas – Puente de la Libertad (Km. 17 +300, la cual conduce de San Peregrino a Manizales), cuando colisionó con la parte posterior izquierda del vehículo tractocamión de placa VCL-297 que se encontraba mal estacionado en una curva, sobre la calzada y sin señalización preventiva alguna. En el punto, resaltaron que el herido no perdió el conocimiento, por lo que pudo constatar, tanto la ausencia de señales de advertencia, las cuales solo fueron colocadas después de la colisión, como también, que el conductor del rodante de carga levantó el capó "para dar la sensación que antes de ocurrir el accidente en mención estaba varado y con señalización".

[1] Madre, hermana y cónyuge del señor Carlos Alberto Gómez Castañeda, respectivamente.

Seguido, expusieron que el señor Gómez Castañeda sufrió varias lesiones que le dejaron secuelas funcionales permanentes[2] y una pérdida de capacidad laboral del 50.31%[3], razón por la cual, incluso, fue pensionado por invalidez[4]; mesada que es inferior al salario que recibía para la época del suceso[5]. Aunado, refirieron que tanto el herido como su grupo familiar se han visto afectados subjetivamente, no solo en el ámbito moral, sino también, por el cambio total en el goce y disfrute pleno de sus vidas y condiciones de existencia.

Paralelo, referenciaron que el tractocamión estaba amparado por una póliza expedida por Seguros del Estado S.A., con cobertura de responsabilidad civil extracontractual.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

La empresa Addec S.A.S contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y formuló las siguientes excepciones de mérito: **1.** Culpa exclusiva de la víctima y causa extraña; **2.** Carencia de prueba del supuesto perjuicio; **3.** Tasación excesiva del perjuicio; y **4.** La genérica. Paralelamente llamó en garantía a Seguros del Estado S.A.

Entretanto, Seguros del Estado S.A. también se resistió a las pretensiones y propuso los siguientes medios exceptivos: **1.** Configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa de la víctima; **2.** Cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito; **3.** Límite de responsabilidad del amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para camiones y volquetas No. 50-101001180; **4.** El perjuicio moral como riesgo no asumido por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para camiones No. 50-101001180; **5.** El daño a la vida de relación como riesgo no asumido por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para camiones y volquetas No. 50-101001180; **6.** Límite de responsabilidad de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para camiones y volquetas No. 50-101001180; **7.** Falta de certeza respecto de la cuantía de los daños materiales a indemnizar; **8.** Inexistencia de la obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.; y **9.** Inexistencia de la obligación. Las anteriores excepciones fueron reiteradas en la contestación al llamamiento en garantía.

[2] Refieren el dictamen No. UBMZL-DSCLD-04732-C-2019 del 17 de septiembre de 2019 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se determinaron las siguientes secuelas: (i) Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; (ii) Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente; (iii) Perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente; (iv) Perturbación funcional del órgano osteomuscular de carácter permanente; y, (v) Perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente

[3] Mencionan el dictamen No. 3333168 del 04 de enero de 2019, proferido por Colpensiones.

[4] Resolución No. 2019-7153094 expedida por Colpensiones el 27 de agosto de 2019.

[5] Señalaron que laboraba para la empresa Prosegur recibiendo un salario mensual variable cuyo promedio era de $2.450.000 mensuales; sin embargo, la pensión reconocida fue por $1.451.159, disminuyendo sus ingresos en $1.000.000 aproximadamente.

C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo del 9 de diciembre de 2021, el *a quo* accedió parcialmente a las pretensiones, tras concluir una concurrencia de culpas que reducía la indemnización deprecada al 50%; esto, en razón a que el conductor de la moto iba a muy poca distancia de un bus que le restaba visibilidad, limitación que se acrecentó por el efecto de la luz del sol que le daba de frente y lo encandilaba. Luego, frente al resarcimiento, expuso que solo se demostró el daño emergente reclamado, más no el lucro cesante. Seguido, respecto a los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral y a la vida de relación), sólo avaló los pretendidos por el señor Gómez Castañeda, negando, en consecuencia, los pedidos para su grupo familiar. Al cierre, precisó que la aseguradora solo debía pagar la condena impuesta por concepto de perjuicios materiales, dada la exclusión de los inmateriales en la póliza.

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La interpusieron tanto los demandantes como la codemandada Addec S.A.S. Los primeros concretaron sus reparos en los aspectos que seguido se compendian: **1.** No hubo concurrencia de culpas, dado que el señor Carlos Alberto Gómez Castañeda desplegó su actividad conforme a las reglas de tránsito, desplazándose dentro del límite de velocidad permitido; aunado, si bien no guardó la distancia mínima con el bus que iba delante suyo, tal circunstancia es intrascendente debido a que no colisionó con este. Entretanto, frente al aludido encandilamiento por la luz del sol, resaltó que ello era imposible por la ubicación del lugar y la hora del accidente. En ese orden, insistió en que la causa determinante del choque fue la posición del tractocamión sobre la vía, varado en una curva y sin la señalización legal y reglamentaria que indicara que estaba detenido. **2.** Al no existir participación del lesionado en la producción del daño, las condenas reconocidas deben ser por el 100%. **3.** Se demostró el lucro cesante del señor Gómez Castañeda, tanto presente como futuro, el primero, derivado de lo que dejó de percibir durante el tiempo de la incapacidad, puesto que su empleador no le pagó este periodo; el segundo, por la reducción de sus ingresos, en tanto que la pensión reconocida es inferior a lo que devengaba mensualmente. **4.** Se acreditaron los perjuicios morales y afectación a la vida de relación del grupo familiar del lesionado. **5.** La póliza de seguro cubre la condena impuesta por daños inmateriales, ya que, según la jurisprudencia, los perjuicios extrapatrimoniales de la víctima son patrimoniales para el asegurado.

Por su parte, la empresa Addec S.A.S. censuró la sentencia de primer grado por los argumentos que seguido se resumen: **1.** La causa del accidente no es atribuible al conductor del vehículo pesado, ya que hubo culpa exclusiva de la víctima, quien no guardó la distancia mínima con el bus que iba delante suyo, de suerte que su campo visual estaba obstruido y eso le impidió ver el tractocamión; además, el motociclista, según su propio relato, fue encandilado por la luz del sol. **2.** El tractocamión no estaba estacionado como equivocadamente lo planteó el *a quo*, pues su detención sobre la vía tuvo origen en una avería en el turbo del motor, que lo dejó varado; de ahí que la parada no fue voluntaria sino forzosa. Asimismo, resaltó que el lugar no era una curva cerrada sino abierta, la cual, a decir verdad, se parece más a una recta, es amplia y cuenta con buena visibilidad. **3.** La póliza

contratada con Seguros del Estado S.A. cubre los perjuicios extrapatrimoniales a los que sea condenado el asegurado en favor de las víctimas de un accidente, agregando que su exclusión debe ser expresamente señalada en la carátula de la póliza.

E. TRASLADO A LOS OTROS SUJETOS PROCESALES.

Seguros del Estado S.A. coadyuvó los argumentos de Addec S.A. frente a la culpa exclusiva de la víctima, pero, en lo que atañe a la póliza, reiteró que esta no cubre los perjuicios extrapatrimoniales.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIONES PRELIMINARES.

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[6], el Gobierno Nacional dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su canon 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; precisándose que en aquellos eventos en que no sea necesaria la práctica de pruebas, el fallo se proferirá por escrito, tal y como aquí ocurre.

Conviene así mismo indicar que, pese a que la citada norma perdió vigencia al expirar el término de su duración[7], según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso, el asunto que nos convoca se seguirá rituando por el Decreto 806 de 2020, que corresponde a la legislación imperante al momento de la interposición de los recursos de apelación que aquí se desatan[8].

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

En atención a los reparos concretos expuestos por los apelantes, corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, cual fue la incidencia causal de la conducta desplegada por el señor Carlos Alberto Gómez Castañeda en la producción del accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2017. Seguido, y solo en caso de acreditarse el nexo de causalidad, se pasará a estudiar lo relativo a las indemnizaciones deprecadas y si la póliza expedida por Seguros del Estado S.A. cubre la condena por perjuicios inmateriales.

C. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

El régimen de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa se activa "cuando el hombre para desarrollar una labor adiciona a su

[6] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[7] Téngase en cuenta que el Decreto 806 de 2022 fue expedido el 4 de junio de 2020, y conforme lo previsto por el artículo 16 de la misma normativa su vigencia era de dos años a partir de su expedición, lapso que feneció el 4 de junio de 2022.
[8] La apelación de los demandantes fue interpuesta el 13 de diciembre de 2021 mientras que la de Addec S.A.S. el día 15 del mismo mes y año.

fuerza una 'extraña', que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca 'en inminente peligro de recibir lesión', aunque la tarea 'se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige´"[9]. En tal sentido, si un daño se produce con ocasión de una actividad peligrosa, dentro de las cuales se ha considerado la conducción de vehículos automotores[10], jurisprudencialmente se ha establecido que la norma aplicable es el artículo 2356 del Código Civil, en el que se concibe una auténtica presunción de culpabilidad, de donde se sigue que quien pretenda ser indemnizado por esta causa, le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, quedando relevado de probar la culpa en la ejecución del acto[11].

En correspondencia, para exonerarse de esta presunción, incumbe al pasivo demostrar que el perjuicio se produjo exclusivamente por una causa externa: caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, evento en el cual "la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable". De ahí que, "únicamente la prueba de la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado"[12].

Frente al tópico, la jurisprudencia también se ha encargado de aclarar que las actividades peligrosas "se examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad 'subjetiva' y no objetiva'"[13], toda vez que en estos eventos no puede pretenderse en ningún caso prescindir de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual[14], puesto que aun cuando esta se presume de quien despliega una actividad de tal característica, dicha presunción por ser legal, admite prueba en contrario.

Ahora, importa precisar que si bien, en recientes fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia[15] se ha abordado el estudio de la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas desde la óptica de la responsabilidad objetiva y no de la culpa presunta, cierto es también que en las citadas providencias se han emitido cuatro aclaraciones de voto, tres de las cuales, muestran su desavenencia o inconformidad con ese planteamiento, lo que conlleva a que la postura asumida en esos fallos no pueda considerarse como un cambio de doctrina o una nueva posición unánime, pues de los seis magistrados firmantes, la mitad expresó su discrepancia en el punto citado[16].

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, Sentencia del 30 de abril de 1976.
,[10] Sobre este punto se pueden consultar entre otras, las siguientes sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: sentencias de 14 de marzo de 1938, 3 de mayo de 1965, 27 de abril de 1990, 30 de abril de 1976, 4 de septiembre de 1962, 1º. de octubre de 1963 y 22 de febrero de 1995, entre otras.
[11] Ver Sentencia del 11 de mayo de 1976.
[12] Sentencia 18 de diciembre de 2012, expediente 00094, reiterada en la providencia del 29 de mayo de 2014. SC 5854-2014. Exp.C-0800131030022006-00199-01 M.P. Margarita Cabello Blanco.
[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de agosto de 2010. Exp.4700131030032005-00611-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.
[14] Entre otras, se pueden ver las sentencias del 28 de julio de 1970, 26 de agosto de 2010 y 18 de diciembre de 2012 de la Corte Suprema de Justicia.
[15] Sentencias SC4420 del 17 de noviembre de 2020 y SC2111-2021 del 2 de junio de 2021 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.
[16] Álvaro Fernando García Restrepo, Luis Alonso Rico Puerta y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

De otro lado, puede acontecer que tanto la víctima como el demandado hubieran desplegado de manera concomitante actividades peligrosas al momento del accidente, caso en el cual no se altera el régimen de culpa presunta, pues en tal escenario, lo relevante es determinar la incidencia causal de las conductas en la concreción del daño.

En tal sendero hermenéutico, nuestro Órgano de Cierre ha sostenido que, "en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes"; en consecuencia, le corresponde "[a]l juzgador valor[ar] la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal"[17].

Así, cuando se depreca la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, resulta necesaria la verificación del daño y el análisis de la incidencia causal de cada uno de los agentes involucrados en el suceso, como elementos inexcusables en el surgimiento de la obligación indemnizatoria que les podría asistir.

Entonces, el éxito de la pretensión indemnizatoria derivada del ejercicio de actividades peligrosas –aun cuando sean concurrentes- exige la acreditación de todos los elementos de la responsabilidad, esto es, el daño, la culpa y el nexo de causalidad, solo que en lo relativo al juicio de culpabilidad, se parte de una presunción en contra del agente que desplegó la conducta riesgosa y en el caso de ser concomitantes, debe apreciarse la incidencia causal. En suma, subsiste el régimen subjetivo, por lo que la mera ocurrencia del daño y la atribución material al demandado, no son suficientes para el éxito de la reclamación.

E. DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Respecto de la existencia de este elemento estructural de la acción, se ha señalado que "(…) el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porqué el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado(…)"[18], pues "(…) la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, dado que si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado (…)"[19].

En el punto, dado el contexto en que ocurrió el accidente en el que no se discute

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018, MP. Ariel Salazar Ramírez.
[18] G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. del 5 de mayo de 1999, reiterada en sent. cas. civ. del 25 de noviembre de 1999, Exp. N°5173.
[19] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de junio de 2005, Exp. N°058-95.

que el impacto de la moto con el tractocamión produjo los daños cuya indemnización se reclama por esta senda judicial, resulta oportuno recordar la distinción entre la causalidad física y jurídica. La primera corresponde a la relación material o fáctica entre el daño y la acción del demandado, mientras que la jurídica, exige la atribución del hecho nocivo a la conducta culposa del agente que lo originó, y si bien, en ciertos casos la causalidad física puede constituir la jurídica, como ocurre cuando una persona causa una lesión a otra con dolo, no pueden descartarse los escenarios en los cuales, aunque se demuestre la causalidad física, es ausente la jurídica.

Al respecto, la autorizada doctrina explica: "el derecho de responsabilidad civil tiene establecido que cuando el agente causa el daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a la ruptura del nexo causal y, por tanto, se considera que jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente. Así, por ejemplo, si una persona lesiona a otra porque un tercero en forma imprevisible e irresistible lo ha lanzado contra la víctima, es claro que la causa física última de la lesión es el cuerpo de quien fue empujado. Sin embargo, para efectos jurídicos se acepta que el único causante del daño fue quien lanzó a esta persona contra la víctima"[20]. Tal diferenciación no ha sido extraña en nuestra jurisprudencia; de hecho, en los análisis alrededor de la causalidad, nuestro Órgano de Cierre ha expresado que, "la causalidad entendida como imputación o "causa adecuada", se analiza ex post al hecho, al momento de determinar la atribución del daño (…). Tal criterio supone la demostración de un aspecto material (causalidad material, generalmente para las conductas de acción) y de otro, el jurídico (causalidad o imputación jurídica, para todas las conductas, incluyendo inevitablemente las omisiones), en pos de remover toda duda sobre la incidencia del comportamiento en la producción del menoscabo (…)"[21].

Entonces, la relación de causalidad como elemento estructural de la acción, reclama la prueba a cargo del demandante, tanto del vínculo material como el jurídico, resaltándose que este último es indispensable para consolidar el juicio de atribución y, por tanto, definir la responsabilidad. En contraste, corresponde al demandado demostrar uno cualquiera de los elementos integrantes de lo que se ha denominado la "teoría de la causa extraña", esto es, que en los hechos generadores del daño se configuró una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito[22].

F. DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto, el *a quo* encontró que tanto la actividad del conductor del tractocamión como la del motociclista incidieron causalmente en la producción del accidente; juicio basilar de su sentencia, el cual, a su vez, representa el principal tema de censura de los apelantes.

Así, recuérdese que los demandantes reprocharon la incidencia causal atribuida al lesionado, ya que, en su criterio, la conducta de Carlos Alberto fue "remota" y por tanto intrascendente para la producción del accidente; entretanto, la sociedad Addec S.A.S. insistió en la culpa exclusiva de la víctima.

[20] Tamayo Jaramillo, Javier. "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, Legis. Bogotá, 2015, pág. 249.
[21] CSJ SC016 de 24 de enero de 2018, reiterada en SC 3460 del 18 de agosto de 2021.
[22] Ver entre otras, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2002, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Con este contexto, pasa la Sala estudiar la causalidad a partir del análisis de la actividad desplegada por cada uno de los agentes comprometidos en el suceso:

1. DE LAS CONDUCTAS QUE INCIDIERON EN LA PRODUCCIÓN DEL ACCIDENTE.

a) DE LA ACCIÓN EJECUTADA POR EL MOTOCICLISTA.

Delanteramente, huelga memorar que la tesis expuesta por los promotores en el libelo introductor consistió en señalar que el accidente ocurrió porque el conductor del tractocamión dejó el vehículo "mal estacionado sobre la calzada, `en una curva`, y lo peor sin ninguna clase de señal preventiva que indicara su presencia en ese estado de `detenido`", de manera que "esa anómala circunstancia ocasión[ó] dicho accidente cuando el mencionado automotor fue colisionado violentamente en su parte posterior izquierda por la motocicleta (…)"[23].

Empero, tal planteamiento no solo no fue demostrado, sino que, en adición, de la instrucción practicada se revelaron dos variables fácticas que también contribuyeron al acaecimiento del suceso: (i) el posible encandilamiento que sufrió el motociclista por la luz del sol y (ii) su pérdida de visibilidad por la presencia de un bus adelante suyo que le obstaculizaba el panorama; hipótesis que se desprenden de los siguientes medios de prueba:

- En la descripción del suceso contenida en el informe policial del accidente de tránsito se lee: "vehículo 1 motocicleta transitaba sentido Chinchiná – Manizales, **y según manifiesta el conductor por encandilamiento por el sol**, colisionando por la parte posterior el vehículo numero 2 tracto camión el cual transportaba (carga extra dimensionada con permiso número 0089060 con sus dos técnicos en seguridad vial y carros escoltas) y se encontraba varado estacionado en el carril derecho de la vía tres puertas – puente la Libertad kilometro 17+300, sector San Marcos de León" (negrilla propia). En las observaciones se expresó: "**157, conductor manifiesta ser encandilado por el sol y no observar el vehículo sobre la vía**. Escuchar versión del conductor, se dibuja vehículo escolta punteado (…)" (negrilla propia).

Luego, en lo que atañe a las características de la carretera, se indicó que se trata de una calzada con tres o más carriles en un solo sentido[24], curva, pendiente y en buen estado y frente a las condiciones de visibilidad, se expuso que eran normales, pero se agregó "encandilamiento". Ya en el croquis o bosquejo topográfico se dibujó la ubicación de los vehículos, la zona del impacto, **la posición de tres conos** y de un vehículo escolta en la parte posterior del tractocamión, al costado derecho de la vía.

- El anterior informe fue refrendado por el agente de policía que lo elaboró, señor Felipe Alberto Velásquez, quien en su testimonial en audiencia reseñó que cuando llegó al lugar, encontró dos conos de señalización en mal estado y otro más de la concesión de autopistas del Café. Además, informó que se entrevistó con el motociclista, quien "adolorido y desvariando" le manifestó que el tractocamión no tenía señalización y que aparentemente el sol lo había encandilado, sin que en momento alguno hiciera alusión a un bus. De otro lado, en cuanto a las características de la vía, agregó que la curva era abierta.

[23] Hecho tercero, cuarto y quinto de la demanda.

[24] Cumple aclarar, conforme las definiciones previstas en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que la calzada es la "zona de la vía destinada a la circulación de vehículos", mientras que el carril es la "parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos".

- En su declaración, el mismo Carlos Alberto Gómez Castañeda[25] relató que salió de Chinchiná a las 6:30 de la mañana y "cuando venía por el sector de San Peregrino, una flota azul, un bus azul y blanco me pasó. Yo iba, no lo pude adelantar porque pues por ahí esa vía es muy concurrida y a esa hora. Entonces, cuando más adelantico, en una curva, el bus sacó, salió, se adelantó y ahí mismo cuando se adelantó, ahí mismo vi la mula de una, en un segundo, eso fue cuestión de segundos, cuando ahí mismo vi la mula y ahí mismo, yo solamente tomé aire, vi un destello y ahí quedé (…)".

Seguido memoró: "Yo iba por el carril derecho. Iba más centradito, sino que al dar la curvita uno sale un poquito. **Yo iba más o menos a dos o tres metros del bus**. El bus iba a una velocidad moderada, porque eso de todas maneras de ahí para arriba un bus tampoco anda tanto. Una velocidad moderada es 35 y 40. El bus iba por el carril derecho". Luego agregó: "**El bus puso direccionales para adelantar**, en el momento **yo también iba adelantar**, en esas el bus salió, entonces yo iba adelantar y venía un vehículo subiendo, creo que era un spark, me parece, o algo así, entonces cuando el bus sacó la cola, como yo me regresé, sacó la cola y eso fue de una, ahí estaba la tractomula, eso fue el impacto, yo por eso, yo digo que un destello de luz porque yo lo único que vi que me alumbro como la frente o la cara" (negrilla propia).

Continuando reseñó: "El bus cambió de carril (…) él pudo salir, yo no, cuando él sacó la cola ahí estaba la tractomula" y precisó: "El movimiento que hizo el bus fue brusco. Fue brusco por la manera pues que fue de una. Pues como él tenía la visibilidad, pues él cuando llegó sin duda de un momento a otro que vio la mula fue que sacó de una, que pudo adelantar, entonces por eso sin duda hizo la maniobra así, **pero pues que me haya visto en peligro de que me iba a dar, no**" (negrilla propia).

Frente al encandilamiento refirió: "Cuando el bus salió, que eso fue de repente en esa curva, que salió y ahí estaba la mula, supuestamente dizque yo dije que me había encandilado el sol, en ese lado, el sol sale por el lado izquierdo, apenas estaba empezando a aclarar el día. No sé si de pronto por un reflejo o algo, por la adrenalina, por el impacto o algo yo en ese momento de pronto dije eso". Luego, frente a las razones por las cuales no pudo ver el tractocamión, señaló que no alcanzó a divisarlo porque estaba detrás del bus y este le obstaculizaba la vista; de hecho, fue contundente expresar: "iba detrás del bus, entonces por eso no tenía visibilidad, esa es la verdad".

- Los testigos de la pasiva, señores Jairo Antonio Rodríguez[26], Jesús Nader Cabrera Jaimes[27] y Jorge Eliecer Álvarez[28] fueron consistentes en explicar que el carro se varó por una falla en el turbo del motor, pero al interrogárseles por la colocación de los conos como señal preventiva, fueron contradictorios en informar el número e imprecisos en señalar quien los ubicó. Así, todos afirmaron que los objetos fueron puestos sobre la vía, sin determinar la cantidad, expresando que eran entre 5 y 7; circunstancia que se contrapone con el informe de policía en el que solo se describieron 3 conos. De otro lado, coincidieron en atestar que al preguntarle al motociclista acerca de lo que había pasado, él siempre refirió que lo había encandilado el sol.

De lo anterior, es claro que la base fáctica reseñada por los demandantes para sustentar el juicio de atribución causal del accidente únicamente al conductor del tractocamión no quedó demostrada, pues el vehículo de carga pesada, si bien

[25] Conductor de la motocicleta.
[26] Conductor vehículo escolta.
[27] Conductor tractocamión.
[28] Técnico vial que iba en el carro escolta.

estaba en una curva, esta era abierta; aunado, sí hubo señalización, según lo dicho por los testigos de la demandada y el policía de tránsito. Así, la posición del vehículo era perceptible.

En el punto, importa destacar la contradicción del motociclista sobre su estado de consciencia después del suceso, pues para aludir que no había señalización, expuso que se encontraba bien, pero con el fin de retractarse frente al encandilamiento, mencionó que estaba afectado por el impacto y la adrenalina. De hecho, tal malestar fue descrito por el agente de tránsito y los testigos, quienes lo vieron adolorido e incluso, el policía expresó que el lesionado estaba “desvariando”.

En ese orden, flaqueó la credibilidad de la versión relatada por el demandante frente a la ausencia de los elementos de señalización en la vía y, en contraposición, los otros medios de acreditación apuntan a que estos sí fueron colocados y estaban al momento de la colisión.

Ahora bien, como se anticipó, las pruebas no solo diluyeron el relato de la demanda, sino que además revelaron otras posibles causas del suceso. La primera, el encandilamiento por la luz del sol que el motociclista relató al agente de tránsito y los testigos[29] y que luego trató de rectificar en su declaración de parte y previo a ello, con un video en el que pretendía demostrar que por la ubicación del lugar y la trayectoria que seguía la motocicleta, el aludido deslumbramiento era físicamente imposible; no obstante, tal documento fílmico carece de aptitud suasoria, pues no muestra hacia donde apunta la brújula utilizada y, por tanto, no da cuenta exacta de la posición de los puntos cardinales.

La segunda hipótesis consiste en que el conductor de la moto iba detrás de un bus que le impidió ver el tractocamión, lo que hizo inevitable la colisión; conducta que, a juicio de la Sala, es el que determinó la participación causal del motociclista en la producción del accidente, tal y como pasa explicarse:

- Carlos Alberto Gómez Castañeda iba muy cerca del bus, sin guardar la distancia mínima, pues según lo refirió él mismo, ambos iban entre 30 y 40 km/h y a una distancia de 2 o 3 metros, lo que se contrapone a la reglamentación que se exige para esos casos, una separación mínima de 20 metros entre los rodantes[30]. Al respecto, importa destacar que no le asiste razón al apelante en cuanto a que esta norma no es aplicable porque la colisión no fue con el bus, pues el propósito de la regulación es la prevención vial; de ahí que se recomiende una brecha prudente entre los vehículos que les permita a sus conductores, ante cualquier imprevisto, tener un margen de tiempo y espacio para maniobrar.

[29] Al respecto, importa resaltar que los tripulantes del tractocamión y el vehículo escolta que declararon en el proceso, fueron coincidentes en mencionar que el motociclista siempre mencionó que se había encandilado por el sol y que por tal razón no vio el rodante de carga.

[30] Ley 769 de 2022, artículo 108:” La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad. / (…) Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. / (…) En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

- Tal y como lo relató el afectado, él estaba intentando sobrepasar o adelantar al bus, por lo que transitaba sobre la mitad de la vía, cerca de la línea que separa los carriles, es decir, a la izquierda, de manera que, por su posición y el tamaño del vehículo que lo antecedía, ciertamente se obstruyó su visibilidad hacia delante y la perspectiva a la derecha, donde se encontraba el tractocamión. Es decir, no tuvo como observarlo. Con tal contundencia, itérese, expresó: "iba detrás del bus, entonces por eso no tenía visibilidad, esa es la verdad".

- Respecto a que el motociclista transitaba dentro de los limites de velocidad y que entre la maniobra del bus y el impacto pasaron 2 o 3 segundos, por lo que no hubo tiempo de reaccionar, huelga resalta que tal argumento, si bien es cierto, no es pertinente, porque el reproche al conductor de la moto no es la rapidez de su marcha sino la escasa distancia que guardó con el bus, lo cual le restó visibilidad y capacidad de reacción.

- También admitió que el bus, previo a hacer la maniobra de adelantamiento, puso las luces direccionales para avisar. Téngase en cuenta que esta señal luminosa, según las reglas de la experiencia, indica el cambio de carril por cualquier razón, la más común, porque el vehículo de adelante va más despacio o está detenido, o por la presencia de un obstáculo. Con tal advertencia, el motociclista debió disminuir su marcha y alejarse del bus, hasta tanto este completara su maniobra; conducta que le hubiese permitido tener una panorámica de toda la vía y, por tanto, de los elementos que estaban sobre ella.

- Como lo refiere el apoderado de los demandantes, "la maniobra que realizo (sic) el bus de abrirse hacia la izquierda, para superar el tractocamión detenido (varado) en la curva, se hizo aproximadamente a una distancia de 35 metros antes de la posición que tenía el automotor varado en la curva", de manera que, a una distancia similar, dadas las condiciones de la vía (curva abierta), el tractocamión hubiera sido perceptible a la vista del motociclista; empero, como se sabe, al estar detrás del bus y a corta distancia, no tuvo esa perspectiva visual.

- El accidente si bien ocurrió en un tramo curvo de la vía, lo cierto es que el giro era abierto; circunstancia que ampliaba el rango de visibilidad.

b) DE LA ACTIVIDAD DEL CONDUCTOR DEL TRACTOCAMIÓN.

Al respecto se tiene que en contraposición a la actividad desplegada del señor Gómez Castañeda, el vehículo con el que colisionó se encontraba detenido sobre la vía, en estado varado, debido a una falla o avería en el turbo; aspecto que fue confirmado por el conductor del tractocamión, los tripulantes del carro escolta e incluso, por el agente de tránsito, quien expuso que esa fue la explicación que le dieron cuando indagó a las personas encargadas del rodante de carga. Asimismo, esta versión tuvo respaldo en el informe técnico mecánico suscrito por el perito Otoniel Quintero Giraldo, quien lo elaboró el día del accidente en horas de la tarde y en el lugar donde quedó varado el automotor; valoración en la que constató la avería en el turbo alimentador[31].

[31] Informe incorporado en el expediente de la Fiscalía General de la Nación, cuya copia fue aportada a este proceso

Con tal contexto, el vehículo no estaba estacionado sino varado debido a una falla que incluso perduró hasta el otro día, según la declaración de los testigos de la parte demandada. Es más, tal y como lo expuso el agente de tránsito, este rodante, dónde quedó, no tenía más para donde orillarse, lo que fue confirmado por el mismo piloto, quien explicó que, con esa avería, no había forma de mover el automotor.

Ahora bien, pese a lo dicho, no puede perderse de vista que, en lo atinente al origen o causa del daño, el conductor del tractocamión explicó que la avería es de esas que se presentan con frecuencia; es decir, no es extraordinaria. En tal sentido explicó: "El vehículo me presentó una falla, que se le dañó el turbo alimentador del vehículo, que sin el turbo alimentador el carro se va a detener. Cuando el carro me presentó la falla, yo lo primero que hice fue buscar la forma de orillarlo de la mejor manera posible y detuve el vehículo. **Yo sabía más o menos que es, por mi experiencia, por la experiencia que yo ya llevo manejando 25 años y en varias ocasiones eso se daña, porque son cosas, partes del vehículo que producen fricción y obviamente se van a dañar**" (negrillas propias).

De lo anterior, refulge palmario que el daño presentado en el automotor hacía parte de la esfera de previsión de la transportadora, quien, de acuerdo a su certificado de existencia y representación se dedica profesionalmente al transporte de carga, de manera que al ser esta su actividad lucrativa, se sabe, debe asumir los peligros que inherentes a su práctica comercial.

En tal escenario, recuérdese, solo la fuerza mayor o el caso fortuito aniquilan la atribución de responsabilidad por el riesgo provecho; en contraste, si en la experiencia de la ejecución del acto se tiene que ya ha ocurrido tal o cual contingencia, esta, al ser probable que vuelva a acaecer, se considera un riesgo asumido por la persona que lo ejecuta.

Y es que, recuérdese, la fuerza mayor o el caso fortuito ocurren cuando "no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora"[32]; de ahí que el evento, además de extraordinario, deba ser imprevisible e irresistible, sin que ninguno de esos elementos pueda faltar para concretar esta causa extraña como eximente de responsabilidad. Con lo anterior, es claro que la previsibilidad de la avería hace responsable a la empresa transportadora de los daños que se puedan generar con su acaecimiento.

Así, en el *sub examine* se tiene que el tractocamión paró por una falla en el turbo alimentador, la cual imposibilitó que el rodante siguiera su marcha, quedando varado en la carretera y representando, por tanto, un obstáculo para la libre circulación de los demás rodantes; objeto extraño que, en el asunto en ciernes, no era previsible para el conductor de la motocicleta, quien no esperaba encontrar tal barrera en su trayecto.

[32] CSJ, SC del 26 de julio de 2005, exp. No. 06569-02, reiterada en SC del 21 de noviembre de 2005, exp. No. 1995-07113-01.

c) DE LA CONCURRENCIA CAUSAL DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS TANTO POR EL MOTOCICLISTA COMO POR EL CONDUCTOR DEL TRACTOCAMIÓN.

Entonces, la colisión estudiada tuvo dos elementos factuales que, de forma concomitante, le sirvieron de causa. El primero, la falta de visibilidad del motociclista, quien iba a muy corta distancia de un bus, de manera que no pudo ver el tractocamión. El segundo, que el vehículo de carga estaba varado sobre la vía, por una falla previsible, de suerte que, al representar una contingencia propia de su actividad, de suyo la convierte en un riesgo inherente que debe asumir.

Ahora, conjugadas ambas, es cierto que, de no haber estado obstaculizado por el bus, el señor Gómez Castañeda habría alcanzado, no solo a divisar el tractocamión, sino también a esquivarlo, como oportunamente lo hizo el vehículo de pasajeros que iba delante suyo. En ese orden, su conducta tuvo mayor incidencia en la producción de la colisión, sin que la discusión acerca de la señalización sea relevante, pues en la forma como sucedieron las cosas, con o sin los conos, el resultado hubiera sido el mismo, ya que transitaba con el campo visual reducido a tal punto que no pudo divisar un vehículo de gran magnitud; esto, desde luego, sin dejar de lado que sin la presencia del rodante de carga, el accidente tampoco habría ocurrido.

De lo expuesto, no prospera la apelación de Addec S.A.S. respecto a la culpa exclusiva de la víctima y tampoco la de los demandantes frente a la no concurrencia de culpas. No obstante, como ambos impugnaron este punto, ello habilita a la Sala para variar la proporción de participación de los sujetos comprometidos en la producción del accidente, pues en este escenario, el *ad quem* no ve limitada su competencia al objeto de la apelación[33].

Así, la actividad desplegada por el motociclista determinó en mayor medida la ocurrencia del choque, por lo que su concurrencia causal se estima en un 70%, mientras que la del vehículo de carga se aprecia en un 30%; determinación que tendrá incidencia en la cuantificación de los perjuicios, pues estos deben ajustarse a dichos porcentajes.

2. DE LA DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

Acreditados los requisitos de la responsabilidad, cumple ahora determinar si los perjuicios reclamados, en efecto, fueron demostrados. En el punto, reséñese que este aspecto solo fue censurado por los demandantes, quienes se dolieron, por una parte, del reconocimiento parcial de los perjuicios en razón a la concurrencia de causas; aspecto que, conforme a lo decidido en precedencia, de entrada, se entiende resuelto.

De otra parte, reprocharon la negativa del *a quo* en reconocer el lucro cesante presente y futuro reclamado por el señor Gómez Castañeda y, además, el no reconocimiento de los perjuicios inmateriales (morales y daño a la vida de relación) deprecado para su grupo familiar.

Con el prenotado contexto, pasa la Sala a estudiar cada una de estas censuras:

[33] Código General del Proceso, artículo 328.

a) LUCRO CESANTE.

El artículo 1614 del Código Civil establece que se entiende por lucro cesante, "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento"; de manera que se trata de los valores que el damnificado presumiblemente hubiera obtenido de no haber acaecido el suceso dañoso.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia que "[c]uando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento"[34]; de modo que corresponde al afectado demostrar, el ingreso cierto del cual se vio privado y la cuantía del mismo, con miras a la estimación.

Ahora, en aras de la brevedad, no es necesario entrar a discernir desde el punto de vista teórico, las variables conceptuales existentes entre el lucro cesante presente o consolidado y el futuro, pues, en el *sub examine*, es clara la base fáctica en la que cimienta cada reclamación.

En ese orden, frente al primero, la petición se sustenta en los ingresos que dejó de percibir el señor Carlos Alberto Gómez Castañeda por el lapso "correspondientes a los 140 días (o 4,67 meses) de incapacidad que le otorgo medicina legal, los cuales no fueron reconocidos por su empleador (…)". Nótese como el perjuicio así reclamado, claramente no tiene relación causal con el accidente ocurrido, pues si bien las lesiones sufridas dejaron secuelas de tal entidad que incapacitaron al motociclista, lo cierto es que el subsidio por esta causa está cubierto por el Sistema General de Seguridad Social, de suerte que corresponde, primeramente, al empleador y luego en la empresa promotora de salud o aseguradora de riesgos profesionales, según el origen del padecimiento, reconocer y pagar esta prestación. De este modo, la afectación patrimonial deprecada no tiene relación directa con el daño causado, pues, se itera, esta debió ser asumida por otras personas.

De otro lado, en lo atinente al lucro cesante futuro, el señor Gómez Castañeda pidió $76.023.188, "correspondiente a la pérdida de ingresos laborales tomados sobre $ 850.000.oo, que fue el valor dejado de percibir por ingresos adicionales como horas extras, bonificaciones, etc., y teniendo en cuenta que para ese año 2017 el lesionado señor CARLOS ALBERTO GOMEZ CASTAÑEDA, tenía 45 años de edad, es decir, para esa época era una persona con capacidad para laborar; concepto que se cobra por 412,8 meses de expectativa de vida; tomando el 50.31% de pérdida de capacidad laboral".

Al respecto, reséñese que el *a quo* desestimó esta pretensión porque "no se acreditó la existencia de cantidades que eventualmente hubiese dejado de percibir, ni siquiera la presencia de un pasivo a futuro, pues actualmente es beneficiario de una pensión de invalidez", agregando que tampoco se demostró que "al momento de la ocurrencia del siniestro hubiese estado realizando estudios, que hubiese perdido un ascenso en la empresa donde laboraba o que tenía la posibilidad de obtener ingresos adicionales por otro concepto (…)".

[34]Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de diciembre de 2017, M.P. Dr.: Ariel Salazar Ramírez. Rad. 2008-00497-01.

Luego, en la apelación, los demandantes variaron la justificación de esta aspiración, amén a sustentarla en la diferencia entre el ingreso promedio mensual equivalente a $2.467.428, el cual corresponde al ingreso base de liquidación determinado por Colpensiones y el monto de la mesada reconocida por valor de $1.451.159, de suerte que el señor Gómez Castañeda vio disminuido sus ingresos en $1.016.269.

Entonces, del prenotado contexto pronto se advierte el fracaso de la alzada, pues el lucro cesante futuro deprecado con la demanda, se basó en una pérdida de ingresos laborales calculados en un promedio de $850.000 por concepto de horas extras, bonificaciones y demás ingresos adicionales; emolumentos cuya regularidad, cuantía y certeza no se demostraron en el curso del proceso.

Paralelo, no puede perderse de vista que solo en la apelación, los promotores cambiaron el sustento de la pretensión, para aludir que este perjuicio tenía origen en la diferencia entre el IBC determinado por Colpensiones y la mesada reconocida; modificación o reforma a la demanda cuya oportunidad, desde luego, se encontraba precluida.

Para cerrar, importa resaltar que no les asiste razón a los apelantes en los argumentos expuestos en torno al juramento estimatorio, porque este fue oportunamente objetado por Addec S.A.S. en el escrito de contestación de la demanda, de manera que la cuantificación del detrimento patrimonial invocado no constituyó prueba del detrimento.

b) DAÑO MORAL.

El llamado perjuicio moral, ha sido entendido como aquel que lesiona los sentimientos de una persona y que causa para ella un padecimiento de orden psíquico, inquietud espiritual y agravio a sus íntimas afecciones.

La reparación de este daño moral consiste en "proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida"[35].

Encontrándose así el daño moral en la órbita de los afectos y consistiendo el mismo en el pesar, la afrenta o sensación de dolor que los permite considerar inasibles desde el punto de vista económico, obvio resulta colegir que su apreciación dista mucho de ser exacta. Se requiere entonces buscar, con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales del damnificado reclamante, una relativa satisfacción que se ha denominado *"pretium doloris"*.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia destacó que el perjuicio moral "(…) es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, **circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de**

[35] Karl Larenz, Derecho de Obligaciones, Tomo II, pág. 641

tasarlos (…)"[36], labor cuantificación que "(…) es privativa del juez en el fallo (…)"[37] y que debe desarrollarse teniendo en cuenta "(…) criterios tales como **la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso**"[38] (negrillas fuera de texto).

Conforme lo expuesto y de cara al asunto en estudio, es cierto que las señoras Graciela y María Elid Castañeda y Faridy Julieth Castrillón[39] en sus declaraciones, exhibieron un relato coherente con relación a la aflicción que les ha producido ver a su ser querido padecer las secuelas del accidente, su dolor, tristeza y frustración; sin embargo, de tales deposiciones no se sigue con certeza el sufrimiento propio de las demandantes derivado del incidente.

Y es que, nótese como cada una narró desde su órbita la forma como se han visto afectadas por el decaimiento en la salud física y emocional de Carlos Alberto Gómez Castañeda, describiendo para el efecto distintos eventos que muestran su solidaridad y empatía con su hijo, hermano y cónyuge para afrontar la difícil situación que atraviesa; actos loables que, a decir verdad, más que mostrar la aflicción y dolor propio, lo que evidencian es un sentimiento de ayuda y apoyo afectivo a su familiar.

c) DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Esta modalidad de daño extrapatrimonial se concreta en la privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc.; de manera que hace referencia a las secuelas en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia al analizar a profundidad el concepto de daño en la vida de relación como una de las formas de perjuicios extrapatrimoniales con entidad suficiente para distinguirse de los demás, indicó:

> (…) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó 'actividad social no patrimonial' (…) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su

[36] Corte Suprema de Justicia, Sentencia 14 de mayo de 1991
[37] Corte Suprema de Justicia. Sentencia 27 de abril de 1993, M.P. Gustavo Gómez Velásquez.
[38] Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5 de mayo de 1999, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp.4978.
[39] Madre, hermana y cónyuge del señor Carlos Alberto Gómez Castañeda, respectivamente.

> nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar"[40].

Asimismo, respecto a su apreciación, la referida sentencia indicó que corresponde al juzgado hacer un análisis "encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, **en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo**"[41] (negrilla propia).

En el *sub examine*, se tiene que los demandantes aludieron en la demanda cambios en su vida y al momento de declarar, expusieron que al disminuir los ingresos del grupo familiar tuvieron que modificar su lugar de residencia, vender un carro e incluso, privarse de actividades de esparcimiento y recreación. Pues bien, nótese como la pretensión en ciernes solo cuenta con las afirmaciones propias de los pretensos afectados, sin que en el plenario obre otro elemento de refrendación que permita establecer su veracidad.

Asimismo, no puede perderse de vista que las afectaciones aludidas, en la forma como fueron planteadas por los declarantes, son producto de la mella patrimonial derivada de la falta de pago de las incapacidades al señor Gómez Castañeda; alteración de un estatus económico que dista mucho de la teleología del daño a la vida de relación.

Y es que, precísese, esta modalidad de perjuicio hace referencia a la variación en la experiencia de vivir, pues, en razón al daño sufrido, la víctima ya no podrá compartir, relacionarse, disfrutar y participar en escenarios o actividades a los que habitualmente concurría; restricción que se presenta por la aflicción o disminución en su estado anímico. Recuérdese, en la forma como lo ha definido la jurisprudencia, que el daño de vida de relación es una afectación a lo que en su momento se denominó la actividad social no patrimonial de una persona.
Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado en lo que respecta a la negativa de los perjuicios reclamados en favor de Carlos Alberto Gómez a título de daño lucro cesante presente y futuro, así como los pedidos para su grupo familiar por daños morales y vida de relación.

3. DE LA COBERTURA DEL SEGURO.

Superado el análisis de los perjuicios, resta por resolver lo relativo a la cobertura de la póliza expedida por Seguros del Estado S.A., para lo cual, basta con precisar que en virtud de la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad y la

[40] CSJ SC, 13 may. 2008, Rad. 1997-09327-01.
[41] Ibidem, reiterada entre otras en SC 20950 del 12 de diciembre de 2017.

obligación de la aseguradora de mantener indemne el patrimonio del asegurado, aquella esta llamada a responder por los perjuicios de toda índole que este deba pagar a la víctima (patrimoniales o extrapatrimoniales), los cuales, siempre serán de carácter patrimonial. En tal sentido, ha señalado la jurisprudencia:

> "El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.
>
> En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto corresponde a una erogación que se ve conminado a efectuar, y no a una ganancia o lucro que está pendiente de percibir.
>
> En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) estructuran un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago (…)"[42].

Entonces, la exclusión aludida no se presenta en el *sub examine*, puesto que la condena impuesta a la sociedad Addec S.A.S. para resarcir los perjuicios materiales e inmateriales reconocidos, representa una afectación netamente patrimonial que sí está cubierta por la póliza; de ahí que prospere la apelación interpuesta tanto por los demandantes como por la asegurada y, en consecuencia, se modificará la decisión de primer grado sobre este punto, a fin de extender la condena a Seguros del Estado S.A. al pago de la indemnización reconocida por perjuicios extrapatrimoniales.

F. CONCLUSIONES.

Corolario, se confirmará la sentencia de primer grado, pero con la necesaria modificación respecto a la concurrencia causal, específicamente en lo que atañe al porcentaje de participación (70% motociclista y 30% conductor del tractocamión) y los valores de los perjuicios a pagar, los cuales serán ajustados, con base en los montos reconocidos por el *a quo*, el cual no fue objeto de censura. Asimismo, ante la prosperidad de las apelaciones frente a la cobertura del seguro, también se modificará el ordinal respectivo para extender la orden de pago a los rubros reconocidos a título de perjuicios extrapatrimoniales.

Por último, no habrá condena en costas, en tanto que no aparecen causadas, las impugnaciones no se estiman temerarias y la única censura que se abrió paso fue propuesta por los dos apelantes.

IV. DECISIÓN

[42] C.S.J., sentencia STC 10961 de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE Y CON MODIFICACIÓN la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil de Manizales, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales quinto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia atacada, los cuales quedarán de la siguiente forma.

> *QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes". En razón de ello, las condenas en contra de ADDEC S.A.S. serán disminuidas en un 70%.*
>
> *SÉPTIMO: CONDENAR a la sociedad ADDEC S.A.S. al pago de las siguientes sumas de dinero, a las cuales ya se les aplicó la reducción del 70%.*
>
> *Por concepto de daño emergente a favor de FARIDY JULIETH CASTRILLÓN LONDOÑO la suma de $858.383 y a favor de CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA la suma de $610.350.*
>
> *Perjuicios inmateriales: A favor de CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA la suma de $13.627.890, por concepto de perjuicios morales y $13.627.890 por concepto de daño a la vida de relación.*
>
> *OCTAVO: ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que cancele a favor de los demandantes FARIDY JULIETH CASTRILLÓN LONDOÑO y CARLOS ALBERTO GÓMEZ los valores previamente reconocidos a título de perjuicios materiales e inmateriales.*
>
> *NOVENO: CONDENAR en costas a los demandados y en favor de FARIDY JULIETH CASTRILLON LONDOÑO y CARLOS ALBERTO GOMEZ CASTAÑEDA, condena que se reduce en un 70%.*

TERCERO: CONFIRMAR los demás ordinales de la sentencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los apelantes.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Las Magistradas,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA **ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENA**

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c5e920ee076bb0f3b9828ce78b79518e25f0c20d9d64b17b6f6c935beaadef**
Documento generado en 29/06/2022 10:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica